



Roj: **STSJ CLM 39/2023 - ECLI:ES:TSJCLM:2023:39**

Id Cendoj: **02003310012023100002**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **19/01/2023**

Nº de Recurso: **69/2022**

Nº de Resolución: **2/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Juicio penal**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP AB 626/2022,**
STSJ CLM 39/2023

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA CIV/PE

ALBACETE

SENTENCIA: 00002/2023

-

Domicilio: C/SAN AGUSTIN NUM. 1

Telf: 967596511 Fax: 967596510

Correo electrónico:

Equipo/usuario: RGE

Modelo: 001100

N.I.G.: 02003 43 2 2019 0005862

ROLLO: RPL APELACION RESOLUCIONES DEL ART.846 TER LECRIM 0000069 /2022

Juzgado procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2 de ALBACETE

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000027 /2022

RECURRENTE: Fabio , MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: MARIA TERESA JIMENEZ MARTINEZ-FALERO,

Abogado/a: JAIME MARTIN MARTIN,

SENTENCIA Nº 2/23

Presidente

Excmo. Sr. Don Vicente Rouco Rodríguez (Presidente)

Magistrados

Ilmo. Sr. Don Jesús Martínez-Escribano Gómez

Ilma. Sra. Doña Carmen Piqueras Piqueras(Ponente)

En Albacete a diecinueve de enero de dos mil veintitres.

Vistos en grado de apelación los presentes autos PA 27/22 de la sección 2ª de la Audiencia Provincial de Albacete, dimanantes de DPA 1228/19 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Albacete, por un delito contra la



salud pública contra D. Fabio , representada por la procuradora de los tribunales Sra. ELBAL MUÑOZ y asistido por el letrado Sr. Martín Martín; siendo parte apelada el MINISTERIO FISCAL; y ponente la Ilma. Sra. doña M. Carmen Piqueras Piqueras.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - La sección 2ª de la Audiencia Provincial de Albacete dictó sentencia de fecha 15 de julio de 2022 en el procedimiento de referencia, con el siguiente fallo:

" *DEBEMOS condenar y condenamos a Fabio como autor penalmente responsable de la comisión de un delito contra la salud pública en la modalidad de drogas que causan grave daño a la salud, previsto en el art. 368 párrafo segundo del C.P., sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de UN AÑO Y SIETE MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y multa de 200 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de UN MES.*

Se acuerda el decomiso y, si no se hubiese hecho ya, la destrucción de la droga intervenida."

SEGUNDO. - En dicha sentencia se declara probado:

" *UNICO.* - *Sobre las 23:00 horas del día 16 de noviembre de 2019, el acusado Fabio , nacido en Colombia, con XIE NUM000 , solicitante de protección internación en el expediente nº NUM001 , mayor de edad y sin antecedentes penales, fue sorprendido en la esquina del bar Cid sito en la calle Melilla nº 1 de la ciudad de Albacete, cuando extendía la mano haciendo además de entregar sustancia estupefaciente a otro individuo no identificado, y tras advertir éste la presencia policial, salió a la carrera, mientras que el acusado se dirigió a la motocicleta matrícula ...RRF, propiedad de Rosendo , que se hallaba estacionada en la inmediaciones, e introdujo en el habitáculo sito debajo del asiento de la referida motocicleta, una servilleta blanca, que contenía en su interior 5 bolsitas de color blanco con una sustancia blanquecina y peso bruto de 4,8 gramos. La citada sustancia debidamente analizada, resultó ser 4,07 gramos de cocaína con una pureza del 35,5%, valorada en el mercado ilícito en 188,71 euros, que el acusado poseía con la finalidad de distribuir a terceras personas ."*

TERCERO. - Contra dicha resolución se interpone recurso de apelación por la representación procesal del acusado que formula a través de cuatro motivos amparados -según manifestación expresa realizada en el acto de la vista- en los artículos 846 *ter* LECr. en relación con el 790 y ss. del mismo texto legal.

En el primer motivo pretende la nulidad de la sentencia apelada por vulneración del derecho a la presunción de inocencia, por inexistencia del elemento subjetivo del tipo, al entender que la droga incautada al acusado no estaba destinada a la distribución a terceros sino al consumo propio o "autoconsumo compartido" con otro sujeto apodado "el lámpara" (que fue el que salió huyendo al ver la presencia policial), como muestra a su entender la pequeña cantidad (4,07 gramos de cocaína) y poca pureza (35,5%), la ausencia de instrumentos para su adulteración o comercialización, el hecho de no haberse incautado dinero en efectivo, y en fin, el resto de circunstancias concurrentes que son congruentes con su condición de consumidor y adicto a las drogas "ya que acababa de llegar de Colombia hacia dos semanas, como acredita su solicitud de asilo político."

En el segundo motivo, reitera la nulidad de pleno de derecho de la resolución recurrida, y sigue alegando la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, insistiendo en que la cocaína incautada era para "autoconsumo compartido" con el tal "lámpara"; que ambos la compraron sobre las cuatro de la tarde a un gitano; que compraron más cantidad y distribuida en bolsistas porque les salía más barato; que si hubiera sido para la distribución, y dato el tiempo transcurrido desde que la adquirieron, se hubieran encontrado en poder del acusado dinero en efectivo o materiales para su pesado o corte.

Alega contradicciones en las declaraciones policiales. Como tales señala que los hechos ocurrieron a las 23:00 horas en la vía pública, estando el acusado de espaldas y sin visibilidad alguna; que no salió corriendo; que estaba sentado en el ciclomotor; que no le cachearon sino que fue el quien abrió voluntariamente el habitáculo debajo del asiento; quien salió corriendo fue el tal "lámpara"; que ambos estuvieron consumiendo unas cervezas; reitera que si hubiera sido para el tráfico, la habría vendido directamente y no se hubiera detenido a ver el partido de futbol o tomar cerveza; que el "lámpara" lo que le entregó fueron las llaves de la moto porque se iba a su casa, resultando intrascendente -afirma- que fuera o no el dueño del vehículo.

En el tercer motivo denuncia la ruptura de la cadena de custodia, lo que determinaría -en su opinión- la nulidad de las actuaciones, porque el agente NUM002 afirmó en el acto del juicio oral que "cogió la sustancia intervenida al día siguiente, lo que deriva en la nulidad de las actuaciones (...) por falta de documentación de la recepción de la sustancia cuando es recogida el día anterior."



Y en el cuarto, de manera subsidiaria, alega infracción legal del artículo 66.1 CP en su regla octava, en relación con el artículo 16.1 CP, al entender que "como mucho se hizo en grado de tentativa, por lo que la pena máxima a imponer sería de 9 meses de prisión". Sostiene que el "ademán" de entregarle algo, a que se refieren los agentes de la Policía, es suficientemente expresivo del grado de tentativa.

CUARTO.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal para impugnación; y una vez emplazadas las partes en legal forma y comparecidas dentro de plazo ante esta Sala, se señaló para la vista del recurso la audiencia del día 10 de enero de 2023, quedando la Sala compuesta por el Excmo. Sr. Presidente don Vicente Rouco Rodríguez, y los Ismos/a Sres. /a Magistrados/a don Jesús Martínez-Escribano Gómez y doña M. Carmen Piqueras Piqueras, siendo ponente esta última, habiendo tenido lugar en el día señalado con la asistencia del Ilmo. Sr. Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, D. Emilio Fernández García y de la parte recurrente, que expusieron por su orden lo que estimaron pertinente, tanto en apoyo del recurso como de la impugnación del mismo, según consta en la grabación del acto de la vista en el correspondiente soporte informático.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan los hechos probados de la sentencia recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Analizaremos conjuntamente los dos primeros motivos del recurso, supuesto que en ambos se denuncia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia por falta de prueba del destino al tráfico de la droga, para defender el autoconsumo o el consumo compartido.

1.- Como es sabido, el derecho a la presunción de inocencia consiste en el derecho a no ser condenado sin prueba de cargo válida, que es la obtenida en juicio, que haya sido racional y explícitamente valorada, de forma motivada en la sentencia, y se refiera a los elementos nucleares del delito (STC 177/2002 y 213/2002).

La función del Tribunal Supremo en el recurso de casación y también el de los Tribunales Superiores de Justicia al analizar el de apelación en relación con la posible vulneración del derecho a la presunción de inocencia ha de limitarse a la comprobación de tres únicos aspectos, a saber: a) Que el Tribunal juzgador dispuso, en realidad, de material probatorio susceptible de ser sometido a valoración; b) Que ese material probatorio, además de existente, era lícito en su producción y válido, por tanto, a efectos de acreditación de los hechos; y c) Que los razonamientos a través de los cuales alcanza el Juez de instancia su convicción, debidamente expuestos en la sentencia, son bastantes para ello, desde el punto de vista racional y lógico, y justifican, por tanto, la suficiencia de dichos elementos de prueba (SSTS 128/2008; 448/2011, de 19 de mayo (RJ 2011, 4011) y 741/2015, de 10 de noviembre).

2.-En este caso, la Audiencia Provincial dispuso del testimonio lícito en su producción y válido para acreditar los hechos de los agentes de la Policía Nacional con carne profesional NUM003 y NUM004 -actuantes en el momento de la detención- y NUM002 -instructor del atestado presente en la declaración del acusado en Comisaría-, con el contenido claramente incriminador que recoge la resolución recurrida en el fundamento de derecho segundo.

El tribunal sentenciador ha adquirido la convicción de los hechos que declara probados en la resolución recurrida a través de una valoración razonada y razonablemente de estos testimonios en relación con lo depuesto por el propio acusado, que le conduce a considerar que la droga encontrada en poder del acusado estaba predestinada al tráfico.

Recuérdese que el destino que pretenda darse a la sustancia estupefaciente hallada en poder del acusado, en cuanto entraña un elemento subjetivo del delito no puede ser probado de otra forma que no sea mediante un proceso inductivo a partir de determinadas circunstancias objetivas, como la cantidad de droga ocupada (Ss. TS 484/2012 y 2063/2002, entre muchas otras), en relación con el consumo medio de cada tipo de droga y en la fijación de los días máximos de provisión cubiertos habitualmente por el consumidor determinados a través de baremos apoyados en los datos facilitados por los organismo especializados, sin perjuicio de valorar otras circunstancias concurrente (Ss. TS 1003/2002, 1251/2002 y 773/2013, entre otras), habiendo concretado la jurisprudencia tales pautas para inferir el destino al tráfico que la droga aprehendida cuando exceda del acopio medio de un consumidor durante cinco días, de cocaína aproximadamente 1,5 gramos, apoyándose en el criterio del Instituto Nacional de Toxicología asumido por el Pleno no jurisdiccional de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 2001, infiriéndose por ello la finalidad de tráfico en tenencias superiores a 7,5 gramos de cocaína (Ss. TS 2063/2002 y 1778/2000, entre otras); teniendo en cuenta a su vez el grado de



pureza, supuesto que "la droga necesaria para satisfacer la necesidad de consumo va en directa relación con la eficacia psicoactiva de la misma, y por ende de su pureza en cada caso" (Ss. TS 25/2010 y 178/2003).

También son indicios del destino al tráfico de la droga, aun cuando la cantidad ocupada no supere el baremo orientativo, las modalidades de la posesión, el lugar de la ocupación de la droga, la ocupación de materia o instrumentos propios del tráfico, la clase y variedad de droga, su distribución en unidades aptas para la venta, la capacidad adquisitiva del acusado en relación con el valor de la droga, la actitud adoptada al producirse la ocupación, las manipulaciones realizadas a la droga, la ocupación de cantidades de dinero cuya ausencia de justificación o elevada cantidad en metálico permita inferir su procedencia del tráfico, etc...(Ss. TS 832/1997 y 1383/2011, entre otras).

La sentencia considera que el acto de entrega de una sustancia estupefaciente a otro sujeto, presenciado por los agentes; unido a que la hallada en poder del acusado era cocaína, es decir sustancia que causa grave daño a la salud; a la cantidad (4,07 gramos); y a la forma en la que estaba dispuesta (cinco bolsitas independientes), determina que la droga intervenida estaba destinada a la venta.

3.-El apelante pretende que este Tribunal acepte una valoración de la prueba basada en las manifestaciones del acusado desoyendo lo manifestado y ratificado en el acto del juicio oral por los agentes de la Policía Nacional (carnes profesionales NUM003 y NUM004) actuantes en el momento de la detención así como por el instructor del atestado (agente NUM002) presente en la declaración del acusado en Comisaría, con el contenido que recoge la resolución recurrida en el fundamento de derecho segundo, que en síntesis vinieron a declarar como vieron al acusado cuando extendía la mano haciendo además de entregar una sustancia estupefaciente a otro individuo, el cual al detectar la presencia de los agentes, alertó al acusado y salió corriendo, mientras que aquel se dirigió hacia una motocicleta que se hallaba estacionada en las inmediaciones, e introdujo en el habitáculo sito debajo del asiento, una servilleta blanca con cinco bolsitas de color blanco que contenían una sustancia blanquecina, que resultó ser cocaína, con un total de 4.07 gramos y una pureza del 35%; y que en dicho habitáculo no había ninguna otra cosa más.

Las alegaciones vertidas en el recurso no pueden alcanzar éxito porque las declaraciones de los agentes de la Policía Nacional constituyen prueba legal y válida para destruir la presunción de inocencia frente a una versión del acusado que carece de prueba alguna al tratarse de una construcción de los hechos personal e interesada por parte del acusado en el ejercicio de su derecho de defensa. Es de ver que éste inicia su versión de los hechos en el momento de la detención, alegando que se encontraba sentado en la motocicleta y que en el interior del asiento solo se interviene una pequeña cantidad de droga cuya posesión está destinada al autoconsumo. Sin embargo, los hechos no ocurrieron como dice, porque el relato fáctico que constituye objeto de enjuiciamiento no se inicia en el momento que los agentes piden al acusado que abra el cofre de la motocicleta sino inmediatamente antes, cuando los agentes observan lo que es un acto de tráfico, al ver como el acusado hace además de entregar un paquetito blanco a otra persona que no pudo ser identificada, porque huyó al percatarse de la presencia policial, siendo entonces cuando el acusado se dirigió hacia la motocicleta. Ese primer episodio es en sí mismo un acto de tráfico, aunque no llegase a consumarse con la entrega de la droga (sobre ello se volverá luego al examinar el último motivo).

Seguido a este episodio el acusado se dirige sin solución de continuidad hacia la motocicleta, y en efecto, al abrir el compartimento situado debajo del asiento (resulta intrascendente si fue voluntariamente o a instancia de los agentes) es hallada una servilleta blanca que contenía en su interior cinco bolsitas de color blanco con una sustancia blanquecina y peso bruto de 4,07 gramos de cocaína con una pureza del 35,5 %.

La sentencia desecha la versión ofrecida por el acusado por las razones que expresa en el fundamento de derecho segunda. Razones que esta Sala considera amparadas en una lógica aplastante. Porque, en efecto, incurre en contradicciones, como afirmar que lo que le entrego el "linterna" eran las llaves de la moto, cuando el dueño de la moto es Rosendo , y si dice que llevaba todo el día con ella no se entiende como a las 23:00 horas "el linterna" le iba a llevar las llaves cuando llevaba todo el día usando dicho vehículo.

Por otra parte, los agentes aseguran, sin género de dudas, que le vieron llevar algo blanco en la mano que fue lo que introdujo en el interior del maletero, y una vez abierto lo único que había de ese color era la servilleta blanca con las bolsitas; no eran las llaves lo que introdujo en el maletero, porque las llevaba consigo cuando fue cacheado y con ellas lo abrió.

Además, si como declaró, compró la droga a las cuatro de la tarde y vive cerca del lugar de los hechos, no es lógico que no hubiera ido a dejarla en su domicilio y la llevara encima, cuando además en ningún momento anterior al plenario declaró que fuese consumidor, de la que esta Sala comprueba que no existe prueba alguna, resultando irrelevante a tales efectos la alegación de que acababa de llegar de Colombia.



Por todo ello la Audiencia Provincial considera que la tenencia estaba preordenada al tráfico, y este era el motivo por el cual la tenía cuando se hallaba en la esquina de la calle Cid, advirtiendo los agentes como el acusado realizaba un pase y tras ser alertado por el otro individuo no tuvo más remedio que ocultar la droga en el interior del maletero de la moto, sin tiempo para poder ocultarla en otro lugar o poder marcharse de allí.

Frente ante tan razonable y razonada fundamentación no pueden prevalecer las alegaciones formuladas por el apelante.

Que no se hayan encontrado útiles o instrumentos de corte o preparación de la droga, o dinero en efectivo, es intrascendente a los efectos pretendidos, porque son muchos los indicios que la jurisprudencia reconoce como tal a los efectos de determinar el destino al tráfico de la droga, según quedó expuesto más atrás; y en este caso, aunque no fueran encontrados instrumentos o útiles o dinero, el Tribunal sentenciador con absoluta corrección atiende a otros elementos indiciarios; como es, en síntesis, un acto de entrega de droga observado por los agentes, a lo que debe añadirse, que el tipo de droga que causa grave daño a la salud (cocaína); la cantidad (4,07 gramos) y la forma en que estaba dispuesta en cinco bolsas independientes, forma habitual de disposición para la venta en el mercado ilegal.

4.- Es cierto que el hecho de que la cantidad de droga que se vende o que se posee sea pequeña puede determinar, en ocasiones, la atipicidad de la conducta (STS 27 octubre 2003), sin embargo, en el caso que nos ocupa los indicios señalados más atrás sobre el destino al tráfico de la cocaína intervenida al acusado, aunque en pequeña cantidad (4,07 gramos), conducen a rechazar el autoconsumo alegado. No existe prueba alguna sobre la que sustentar tal alegación en detrimento del destino al tráfico por las razones ya expuestas. Se reitera que el acusado realizó un acto de tráfico cuando es observado por los agentes de la Policía Nacional haciendo además de entregar un paquetito blanco a otro individuo, que es lo que inmediatamente después, y sin solución de continuidad, se halla en el cofre de la motocicleta: una servilleta blanca con cinco bolsitas debidamente cerradas que contenían la cocaína.

5.- Tampoco puede admitirse el consumo compartido que se alega.

Recordemos que consiste en ciertas invitaciones o donaciones a sujeto concreto que tiene lugar por cortesía, sin que exista remuneración a cambio, siempre y cuando se trate de una invitación a una cantidad mínima, se produzca de manera esporádica, la persona invitada sea adicta o consumidora, y la droga se consuma en un común.

También, la posesión y consumo de droga en un contexto de convivencia (pareja, padres e hijos, compañeros de piso), así como los supuestos en los que una persona se hace cargo de la compra de la sustancia para el posterior consumo por varias personas que han aportado dinero para ello. En estos casos se exige, para afirmar la atipicidad de la conducta: que la droga se encuentre destinada al consumo de aquellos que contribuyeron económicamente; que la cantidad de droga no rebase los límites de la dosis de consumo habitual; que la droga sea consumida de manera inmediata o en un momento cercano en el tiempo conjuntamente y en lugar cerrado (de manera que no pueda llegar a otras personas); que no exista contraprestación económica (Ss. TS 19 enero 2009; 7 noviembre 2005; 18 septiembre 2003; 9 febrero 2000).

En este caso, la mera declaración el acusado sin otro sustento probatorio de que el "lámpara" y el mismo compraron la droga a un gitano para consumirla conjuntamente, carece de valor probatorio que desvirtúe la razonada fundamentación de la sentencia recurrida sobre la tenencia preordenada al tráfico.

Por todo lo expuesto, resulta meridianamente claro que la sentencia recurrida no ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del acusado, ni tampoco ha incurrido en error alguno en la valoración de la prueba al examinar el destino de la droga y desechar las alegaciones de autoconsumo y consumo compartido esgrimidas por el recurrente, por todo lo cual procede la desestimación de los dos primeros motivos del recurso.

SEGUNDO. - En el tercer motivo el recurrente pretende la nulidad de actuaciones alegando la ruptura de la cadena de custodia, que esta Sala entiende referida a la falta de la documentación de la recepción de la sustancia cuando fue recogida el día anterior.

Más allá del carácter extemporáneo de esta alegación, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal al impugnar el recurso y reiteró en la vista del recurso, es lo cierto que, pese a la falta de documento en el que conste la recepción de la droga intervenida, la ratificación por el instructor del atestado en el acto del juicio oral de que recogió las sustancias intervenidas que fueron remitidas a Sanidad y se recibió el informe sobre su análisis y su pureza, es suficiente para considerar que la droga a que se refiere el informe sobre análisis y pureza realizado por sanidad es la intervenida al acusado por los agentes de policía.



No se olvide que el Tribunal Supremo (ver por todas STS 201/2022 de 3 marzo -RJ 2022\1350- que recopila toda la jurisprudencia sobre la cadena de custodia) tiene declarado, en síntesis y por lo que ahora interesa, que si bien la ruptura de la cadena de custodia puede tener una indudable influencia en la vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, por lo que resulta imprescindible descartar la posibilidad de que la falta de control administrativo o jurisdiccional sobre las piezas de convicción del delito pueda generar un equívoco acerca de qué fue lo realmente analizado, las objeciones sobre el particular son cuestiones fácticas que, como tales, se hallan sujetas a las reglas generales sobre valoración de la prueba, y por tanto la constatación de la "mismisidad" de la sustancia intervenida con la analizada admite cualquier otra fuente de prueba. En otras palabras: la irregularidad en los protocolos establecidos como garantía para la cadena de custodia no equivale a nulidad.

Por lo expuesto se desestima el tercer motivo del recurso.

TERCERO. - En el cuarto y último motivo, de manera subsidiaria, el apelante alega infracción legal del artículo 66.1 CP en su regla octava, en relación con el artículo 16.1 CP, al entender que "como mucho se hizo en grado de tentativa, por lo que la pena máxima a imponer sería de 9 meses de prisión". Sostiene que el "ademán" de entregarle algo, a que se refieren los agentes de la Policía, es suficientemente expresivo del grado de tentativa.

Este delito es un delito de peligro abstracto no de resultado, lo que limita en gran medida las formas imperfectas de ejecución como la tentativa. Por otra parte, la dicción del artículo 368 CP al describir el tipo abarca desde los actos de cultivo hasta los de posesión con fines de difusión, por lo que en este caso, es indudable, como acertadamente razona el Tribunal de instancia, que se realizó el acto de tráfico en tanto que la cocaína encontrada en poder del acusado estaba destinada a ese fin, resultando en consecuencia meridianamente claro que el Tribunal sentenciador no ha infringido los preceptos cuya vulneración denuncia el apelante en este motivo, procediendo la desestimación del mismo, y con ello, la de propio recurso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y especial aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación formulado por la representación procesal de Fabio contra la sentencia de fecha 15 de julio de 2022, dictada por la Audiencia Provincial de Albacete en autos PA 27/22, siendo parte recurrida el MINISTERIO FISCAL, debemos confirmar y confirmamos la citada resolución, declarando de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese la presente a las partes, A TRAVÉS DE SU RESPECTIVA REPRESENTACIÓN PROCESAL, SIN QUE SEA NECESARIO HACERLO PERSONALMENTE (conforme con la doctrina contenida, entre otros muchos, en AATS 5/12/20 -Recurso: 2286/2019- y 1/12/20 -Recurso: 20109/2020- y todos los que en ellos se citan); haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe recurso de casación de conformidad con el artículo 847 de la LECRIM, cuya preparación debe solicitarse dentro de los cinco días siguientes al de su última notificación, a tenor de los artículos 855 y 856 de la referida Ley.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.